Auto No. 0530
Radicado 2021-00078-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia, Quindío, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A despacho se encuentra la presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** promovida por la señora **CAROLINA JARAMILLO QUINTERO**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ISABEL CRISTINA JARAMILLO PEREZ**, encontrándose que la misma carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

Establece el artículo 219 de Código Civil que *"Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público."*

Entonces, de acuerdo al registro civil de nacimiento visible a folio 10 del archivo denominado "04Demanda" se puede apreciar que la señora Carolina Jaramillo Quintero manifiesta que es hija del señor Alberto Jaramillo Useche, lo cual se acredita con el registro civil de nacimiento visible a folio 1 del ordinal 05, y que además, el señor Jaramillo Useche falleció el 17 de octubre de 2020, conforme al registro civil de defunción visible a folio 6 ibidem; por lo que se entiende que la misma actúa en calidad de heredera determinada del causante dentro de este asunto, situación que lleva a que se tenga acreditaría la calidad de demandante de la señora Jaramillo Quintero.

Sin embargo, en la demanda no se anuncia que la misma actúa en calidad de heredera determinada del señor Jaramillo Useche, por lo que se requiere a la demandante y a su apoderada judicial para corrijan esta falencia.

De otro lado, debe precisarse que el artículo 248 del Código Civil establece que:

"(…) podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación

a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

Si bien, la apoderada de la parte demandante mencionó el citado artículo en el acápite de fundamentos de derecho del escrito de demanda, no estableció con precisión la causal de impugnación de la paternidad que pretendía invocar. Por tanto, este Despacho infiere que la inconformidad que presenta la parte demandante es que se evidencia una enmendadura (tachón) en el registro civil de nacimiento de la parte demandada, sin que ésta constituya una motivación suficiente que se adecúe a los presupuestos transcritos; así las cosas, se requiere a la parte interesada para que aclare esta observación.

De la misma manera, se encuentra que la demanda carece de información de vital importancia para el presente proceso, esto en razón a que no se expresa el lugar donde se encuentran los restos óseos del señor Alberto Jaramillo Useche, con el fin de proceder con la exhumación de estos. Tampoco se indica si existe muestra de sangre del causante, la cual permita tomar la prueba genética de ADN.

Adicionalmente, no se indica claramente si existen más herederos determinados, debidamente reconocidos por el señor Jaramillo Useche, con los cuales, en caso de no existir restos óseos o muestra de sangre del causante, se pueda tomar la prueba genética.

En caso de no existir más herederos reconocidos por el señor Jaramillo Useche, se requiere a la parte demandante para que informe si éste tenía hermanos, y de ser así, le haga saber a este Despacho sus nombres y el lugar donde pueden ser ubicados. Así mismo, es importante que se indique dónde pueden ser ubicadas las siguientes personas: Irma Quintero Hurtado, en calidad de progenitora de la parte demandante y Marta Jannet Pérez Rendón, en calidad de progenitora de la parte demandada.

Todo lo anterior, a efectos que el Juzgado cuente con toda la información necesaria al momento de decretar la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN.

En cuanto al proceso de sucesión que se está adelantando, cabe aclarar que, si bien, dentro de la demanda no se anuncia en qué juzgado y bajo qué radicado se está adelantando dicho proceso, sí se aportó en los anexos la consulta de procesos en donde se observa que se surtió ante el Juzgado Quinto Civil Municipal Armenia, bajo el radicado 63001400300520210001600. Sin embargo, como en dicha información se observa que las falencias no fueron ser corregidas, situación que daría lugar a que ésta sea rechazada, por ello, se exhorta para que comunique si tiene conocimiento si se ha adelantado por parte de la demandada o de la demandante un nuevo trámite liquidatario; en caso positivo, deberá comunicar ante cuál despacho judicial y bajo qué radicado se adelanta.

Por otra parte, se requiere a la apoderada de la parte interesada para que indique claramente cuál es el objeto de la demanda, esto es, si pretende acreditar el parentesco

existente entre la señora Isabel Cristina Jaramillo Pérez y el causante, o desvirtuarlo. Esto, en razón a que las pretensiones no establecen ciertamente cuál es la acción que pretende desarrollar.

Finalmente, este Despacho encuentra que no se aportó la dirección física y electrónica de notificación de la parte demandante, conforme el artículo 82, numeral 10 del Código General del Proceso, así como tampoco se cumplió con el requisito establecido en el Decreto 806 de 2020, en el sentido que remita copia de la demanda a la parte demandada, ya que la demanda no contiene medidas cautelares.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda de impugnación de la paternidad promovida por la señora **Carolina Jaramillo Quintero**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **Isabel Cristina Jaramillo Pérez**, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Señalar el termino de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la abogada Mayra Alejandra Ramírez Hernández, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme a las facultades consignadas en el poder que le fuera otorgado.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43a4096a911052c3b17b1ad41b40e926023f465c0318043c9dc5025cd4654e43
Documento generado en 10/03/2021 08:18:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica